

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rad. **2022-00572**

Palmira, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROBLEMA A RESOLVER.

La solicitud de nulidad que formuló por indebida notificación a su cliente, la señora abogada de la parte actora.

RAZONES DE LA PETICIÓN

En abreviada síntesis, advierte, que a su cliente en últimas después de verificar el informativo que nos ocupa, no se le notificó en debida forma, cuanto que, no se manifestó bajo la gravedad del juramento, que ese era el correo electrónico, ella dio a conocer uno nuevo, cómo obtuvo esa información el demandante y la prueba de ello, por otra parte, no le allegaron a su poderdante cotejados la demanda, los anexos y demás.

CONSIDERACIONES.

En pos de cuidar se cumplan todo tipo de garantías a los sujetos procesales, en particular, las más sensibles, que importan el debido proceso y la defensa como medular del anterior y faltas que erijan en causales quebrantadoras o invalidadoras de la actuación, en su gran mayoría que pueden convalidarse, otras, definitivamente no, las relacionadas con aspectos subjetivos y competencia funcional, por modo taxativo, números clausus, específicas, que se compadecen con el respectivo principio entre otros que las rigen, se

consagran en la normativa procesal, art. 133 causales de ese orden y efectivamente una de ellas por supuesto, tiene que ver o relaciona, con indebida notificación, que con modificaciones algunas de temperamento con distingo de esa normativa y en últimas la modifican, se señalan en la ley 2213 del año inmediatamente anterior, que deviene muy parecido en su contexto con el decreto 806 de 2019, ora sean hechas por medios tecnológicos, ya, de manera física, que incluye con esas modificaciones los artículos 191 y 192 de aquella, como así en uno y otro caso lo tiene decantado la jurisprudencia nacional en estas sedes.

Al respecto de la notificación o enteramiento en estas materias, el corredactor Doctor Miguel Enrique Rojas (Teoría General del Proceso, págs. 189 y 190) enseña que, “A excepción del actor, los individuos cuyos intereses están comprometidos en la cuestión problemática y por ello, sean susceptibles de resultar afectados por la solución que llegue a proveer el juez, deben ser convocados al proceso con el propósito de ofrecerles la oportunidad de pronunciarse sobre la pretensión formulada. ...La posibilidad de que el debate procesal arroje un resultado apreciable y respetable depende de que los sujetos implicados en la situación problemática tengan la oportunidad de hacer planteamientos acerca de aquélla. Y esa oportunidad sólo puede garantizarse en cuanto dichos sujetos hayan sido adecuadamente convocados al debate. El problema consiste en diseñar un mecanismo eficaz para realizar dicha convocatoria, que sirva realmente para enterar al justiciable acerca del llamado que le hace el juez para que concurra al proceso. Debe idearse el método que mejor garantice que el individuo convocado habrá de recibir oportunamente noticia clara y precisa de la existencia del proceso al que ha sido llamado. Mas, con lo anterior, no se quiere significar que para poder adelantar el trámite del proceso en que se ha hecho la convocatoria sea necesario asegurarse de que el justiciable realmente se ha enterado. Los ordenamientos deben seleccionar un mecanismo realmente idóneo con el propósito de llevarle la noticia al justiciable para que concurra al proceso a defender sus derechos, que implica el diseño de una actividad que permita racionalmente inferir que el sujeto recibirá información oportunamente, o, de no ser eso posible, disponer un mecanismo alternativo para que por lo menos subsista la posibilidad de que el individuo se entere de la convocatoria..Ciertamente, por lo regular es muy fácil encontrar un lugar preciso con el cual guarda alguna relación el justiciable que ha de ser convocado....”

Por su parte, el Doctor Henry Sanabria Santos, en su libro Nulidades en el Proceso Civil, sobre la causal que nos concita, págs. 335 y ss, acota lo siguiente:

“Esta causal se configura cuando el demandado no es debidamente y regularmente vinculado al proceso....al ser notificado en forma incorrecta...el auto de mandamiento ejecutivo...es un acto de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tiene como asegurar la debida vinculación al proceso....La Corte en sentencia del 14 de enero de 1998 anota lo siguiente: “...Dada la incidencia en la realización de las garantías que conlleva la defensa de las partes, la ley ha revestido de una serie de formalidades orientadas a lograr que el demandado tenga un conocimiento real de la demanda...pág. 339. Es importante señalar que en esta causal de nulidad se hace necesario aplicar la regla o parámetro de la trascendencia, según la cual para que se llegue a la invalidez de la actuación, es necesario que la irregularidad conlleve la violación del derecho de defensa, lo que traducido a esta causal significa que la omisión de las formalidades propias de la notificación debe ser de tal magnitud que haya impedido al demandado enterarse debidamente de la existencia del proceso, pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno operaría el mecanismo de saneamiento”.

Por su lado, el Doctor Edgar Guillermo Escobar Vélez, pág. 131, “Podría agregarse un sexto principio, el de conservación, consistente en que debe mantenerse la validez de los actos procesales cuando la nulidad de los mismos produce o puede producir más perjuicios que beneficios...El Doctor Luis Augusto Cangrejo Cobos...Principio del finalismo Establece que no basta que el acto carezca de alguno de los requisitos esenciales en orden de la obtención de su fin para que se considere que el juez se halle facultado sin más, para declarar la nulidad Este principio da al sistema una flexibilidad que le permite escapar del formalismo extremo..”.

Por supuesto que la jurisprudencia nacional no es ajena o riñe con el estudio de este tipo de situaciones, por caso, en sentencia sede de tutela, con ponencia del H. M. Tejeiro, de mediados de diciembre del año retropróximo, unificó su criterio en torno a la aplicación de las tecnologías para efectos de las notificaciones a que aludió antes el decreto 806/19 y ahora la ley 2213 de 2022, donde enfatizó los requisitos a satisfacerse por el demandante, sin desmedro de lo que cuando hay lugar, debe hacer la secretaría del despacho, con el uso de las tecnología e hincapié para imprimir más fuerza a la solicitud, se enmarque en un juramento respecto a que ese es el canal que conoce del otro pretense sujeto procesal, cómo se le deparó esa información, la acreditación de lo mismo, amén de demostrar, como en el presente asunto, que contiene medidas cautelares y no

obligaba a enviar la demanda y sus anexos obviamente al señor demandado, sí cuando se pretende ya después de surtidas esas, notificar el mandamiento ejecutivo, cumple hacerlo con copia de ese, si hubo inadmisión, copia de este, la demanda y sus anexos y aterrizando en el presente asunto, advertimos con la decidida confrontación o controversia a través de una solicitud de nulidad por parte de la señora abogada del señor demandado, que algunos autores sostienen es un incidente, v. g. maestro López Blanco, mientras que otros, a diferencia de lo que hiciera exactamente la normativa anterior, C. de P. C., que lo categorizó como uno de los mismos, el actual no y parando mientes en las probanzas allegadas por la parte actora, con equivocación manifiesta por omisión de las formalidades legales, que nada tienen que ver para el propósito, con extremo de rigorismo formal, si no nucleares o esenciales, por esa parte y de nosotros, no se advirtió como igualmente reza en la ley puede realizarse frente a este tipo de situaciones, por el demandado promover una solicitud en la forma vista, que como lo confiesa en su escrito el señor abogado de aquella parte, solo remitió copia del auto admisorio, no de la demanda y anexos, le faltó el juramento, cotejo de documentales que supuestamente se le arrimaron, y en aras de las garantías y derechos fundamentales de quien erige en pretenso extremo pasivo, iteramos, a la defensa y debido proceso, que se le quebraron en virtud de ello, lo jurídicamente admisible, es hacer caso a esta última parte y declarar la nulidad por la pluricitada causal, como así lo proveeremos, dejando sin efecto alguno lo relacionado con la notificación a la misma y nada más por supuesto de lo discurrido en el trámite hasta el momento, en asonancia con lo previsto en el art. 138 en particular lo concerniente con el inciso 2 de ese mismo artículo junto con el inciso último del art. 301 del ejsdem, estando notificada esa parte desde el día que presentó la petición, empero, los términos de ejecutoria y traslado correrán para ejercitar su defensa a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD SOLO DE LA FALLIDA NOTIFICACIÓN Y DE NADA MÁS DE LO SURTIDO HASTA EL MOMENTO, QUE DEL AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO, REALIZARA AL DEMANDADO POR LA VÍA TECNOLÓGICA, POR LAS RAZONES EXPLICITADAS EN PRECEDENCIA.

SEGUNDO. En concreto los términos de ejecutoria y traslado para que el señor demandado ejercite su defensa en consonancia con la clase de proceso que nos ocupa, comenzarán a correr, una vez cause ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842d87abffb0a1cd21ec5f34e3336f2cc704cb302cd3d0459e4ff826578c7b64**

Documento generado en 04/05/2023 12:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>